RAWSON, 04 de septiembre de 2.018.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **"A., M. A. y Otra c/ Provincia del Chubut. s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. Nº 22.547-Año 2.011).** ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ a. Que a fs. 331/332 y vta., el contador E. T. H., liquida los honorarios que le fueron regulados en la Sentencia Definitiva dictada en autos, por su intervención como perito. Los computa sobre la base del valor del Jus a la fecha del pronunciamiento ($716,78) y determina los 11 Jus en el monto de $ 7.884,58. A este último le adiciona los intereses, según planilla de cálculos SICAL que acompaña a fs. 331, desde el 15/06/2016 al 19/03/2018 por la suma de $ 5.424,59. Aclara que ha aplicado la tasa estipulada en el art. 35 de la ley XIII N° 18, Operaciones Generales Vencidas del Banco del C. SA.----------

------ b. A fs. 335 indica que de acuerdo a lo dispuesto por el art. 34 de la Ley XIII N°18, tiene la facultad de exigir sus honorarios a todas las partes litigantes, atento que resultan deudores solidarios, por lo que solicita la ejecución contra los actores M. A. A. y M. V. B.. ----------

------ c. A fs. 338 se ordena correr traslado a las partes, lo que se concreta a fs. 341, sin que fuera contestado. ----------

------ d. A fs. 342 el perito peticiona la aprobación de la liquidación y que se proceda a embargar las sumas de dinero que los actores M. A. A. y M. V. B. tuvieran depositadas a su nombre en cualquier tipo de cuenta y por cualquier concepto, o bien las que ingresaran en el futuro, en las entidades bancarias que señala: Banco C. SA, Banco N. A., Banco S. R. SA, Banco G., Banco M., H. B. A. SA, Banco H. SA, Banco P. SA, B. Banco F. SA y Banco C. C. L., todos de la ciudad de Trelew, hasta satisfacer su reclamo, más lo que se presupueste para responder a costos, costas, intereses y cláusula penal moratoria. Solicita que se ordene librar el oficio pertinente, denunciando a las personas autorizadas.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ 1.- Que por Sentencia Definitiva Nº 10/SCA/16, dictada el 16 de mayo de 2016 (fs. 270/301 y vta.), esta Sala -en anterior composición- rechazó la demanda impetrada por los señores M. A.A. y M. V..----------
---- Además, se impusieron las costas del proceso en un 30 % a los actores y en un 70 % a la Provincia del Chubut..----------

------ Allí se regularon los honorarios de los profesionales intervinientes, y en particular los del Perito Contador E. T. H., a quien se los fijó en once (11) Jus, según el valor de esa medida arancelaria a la fecha del pronunciamiento. ----------

------ 2.- Que en principio, corresponde verificar la liquidación de honorarios efectuada por el perito contador H..----------

------ Entonces, ha de señalarse que los precisa correctamente, en tanto utiliza el valor de la medida arancelaria a la fecha del pronunciamiento ($ 716,78) y lo multiplica por el total regulado (11). De tal modo, es adecuado el importe que arroja esta operación matemática, que asciende a siete mil ochocientos ochenta y cuatro pesos con cincuenta y ocho centavos ($ 7.884,58).----------

------ Sobre este monto calcula los intereses, y utiliza la tasa especialmente prevista en el ordenamiento que regula la actuación de estos auxiliares de la justicia, específicamente, el art. 35 de la Ley XIII N° 18, que dispone el uso de la "*…tasa para Operaciones Generales Vencidas del Banco del Chubut. S.A...".* Y arriba a la suma de cinco mil cuatrocientos veinticuatro pesos con cincuenta y nuevo centavos ($ 5.424,59), lo que arroja un total de trece mil trescientos nueve pesos con diecisiete centavos ($ 13.309,17).

------ Entonces, es procedente aprobar la determinación de los honorarios que presenta de fs. 331/332 el contador E. T. H., en la suma total de trece mil trescientos nueve pesos con diecisiete centavos ($ 13.309,17) (capital e intereses al 19 de marzo de 2018).----------

------ 3.- Resta analizar su petición de embargo sobre las cuentas bancarias de los dos actores que conforman el litisconsorcio activo.----------

------ Al respecto, cabe considerar que las Sentencia Definitiva N° 10/SCA/16 se encuentra firme y consentida, conforme las constancias de fs. 302/303. ----------

------ El ejecutante justifica su solicitud en que "…todas las partes litigantes…" revisten la calidad de deudores solidarios del Sr. H.…" por lo que solicita la ejecución contra los actores. ----------

------ Que el art. 828 del CCyC de la N., instituye que la solidaridad no se presume y debe surgir inequívocamente de la ley o del título constitutivo de la obligación. En tal sentido se ha expuesto que "…Establece la norma que solo puede provenir de la ley o del título constitutivo, por lo cual no cabe aplicar la analogía, ni puede presumirse la solidaridad. Ello por cuanto constituye una excepción a los principios del Derecho común, que indican que ante la pluralidad de obligados la regla es el fraccionamiento de la deuda entre los deudores y del crédito entre los acreedores (conf. arts.

808, 825 y 826). No hay solidaridad tácita o inducida por analogía…" (Norma Olga Silvestre, en Código Civil y Comercial de la N. comentado, dirigido por Ricardo Luis Lorenzetti, Ed. Rubinzal – Culzoni, Tomo V, pág. 286-287).----------

------ 4.- Que sentado el principio general, ha de considerarse que el planteo del perito ejecutante se encuentra basado en las previsiones expuestas en el art. 34 de la Ley XIII N° 18, normativa que regula la actuación del profesional como auxiliar de la justicia. ----------

------ Véase que el artículo citado establece el plazo de diez días de quedar firme el auto regulatorio para el abono de los honorarios regulados judicialmente. Dispone, además, que *"…Vencido este plazo, la mora operará automáticamente contra todas las partes litigantes o terceros citados en garantía, atento su carácter de deudores solidarios con la condenada en costas respecto del pago de los honorarios de los Profesionales en Ciencias Económicas en su carácter de auxiliares de la justicia..."*. Es por ello que cuando la normativa señala el carácter solidario de todas las partes litigantes hace referencia, necesariamente, a aquellas reconocidas en las respectivas calidades dentro del proceso: actora, demandada y terceros citados en garantía, si los hubiere. ----------

------ Entonces, no cabe más que concluir que la normativa arancelaria local ha extendido la obligación del pago de los emolumentos a todos aquellos que han formado parte del proceso.----------

------ En el *sub lite*, el ejecutante ha decidido dirigir su ejecución, solamente sobre los actores condenados en costas. ----------

------- Que resulta procedente, atento que se configura el supuesto de excepción previsto en el art. 76 del CPCC, que habilita al perito ejecutante para cobrar sus honorarios contra cualquiera de los litisconsortes intervinientes en el proceso, con independencia del derecho de estos de repetir de su codeudora (la demandada Provincia del Chubut.),aquellos importes que abonaran en exceso. Ello, en razón de la distribución de las costas establecida en autos (70% a la demandada y 30% a los actores). Además, porque el acreedor tiene derecho a requerir el pago a uno, a varios o a todos los codeudores, simultánea o sucesivamente (art. 833 del CCyC).----------

------ 5.- Que por último, atento la amplísima extensión con la que el perito contador ejecutante efectúa su requerimiento de embargo, debe también advertirse que corresponde excluir de la petición a las denominadas **"cuenta sueldo"** (art. 206 CPCC).----------
---- 6.- Que en consecuencia, atento la petición formulada por el perito contador E. T. H. corresponde ordenar trabar embargo, en partes iguales, sobre las sumas de dinero que los señores M. A. A. y M. V. B. tuvieran

depositadas a su nombre en cualquier tipo de cuenta y por cualquier concepto **-a excepción de las cuentas sueldo-**, o bien las que ingresaran en el futuro, en el Banco del C. SA., sucursal Trelew, hasta cubrir, cada uno, el importe de seis mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos cincuenta y ocho centavos ($ 6.654,58) en concepto de capital e intereses, con más la suma de un mil quinientos pesos ($ 1.500) que se presupuestan provisoriamente para intereses y costas de la ejecución. De resultar estos fondos insuficientes, en orden sucesivo, el embargo se extenderá a las sumas que por idénticos conceptos, y con la misma excepción, los ejecutados posean en la sucursal Trelew de los siguientes bancos: Banco de la N. A., Banco S. R. SA, Banco G., Banco M., H. B. A. SA, Banco H.SA, Banco P. SA, B. Banco F. SA y Banco C. C.. L.. ----------

------ 7.- Que no procede regular honorarios por la presente, en tanto la actividad profesional del caso estará oportunamente comprendida en los de la ejecución.----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia; --

---------- **R E S U E L V E**:----------
---- 1°) **APROBAR** los honorarios e intereses (capital e intereses al 19/03/2018) del perito contador E. T. H., en la suma de trece mil trescientos nueve pesos con diecisiete centavos ($ 13.309,17), conforme las razones expuestas en los respectivos Considerandos. ----------

------ 2º) **DECRETAR EMBARGO** sobre las cuentas que los señores **M. A. A. y M. V. B.** tengan en el Banco del C. S.A., hasta cubrir, cada uno, la suma de seis mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos cincuenta y ocho ($ 6.654,58) comprensiva del 100% de los honorarios (capital e intereses) regulados al profesional ejecutante contador E. T. H., con más la suma de un mil quinientos pesos ($ 1.500) que se presupuestan provisoriamente para intereses y costas de la ejecución. A tal fin, líbrese el oficio respectivo, teniendo presente las personas autorizadas para su diligenciamiento.-------

------ 3°) Si los fondos que resulten embargados por aplicación del artículo anterior fueran insuficientes, en un orden sucesivo, el embargo se extenderá a las sumas que por idénticos conceptos posean los señores **M. A. A. y M. V. B.,** en los siguientes bancos: Banco de la N. A., Banco S. R. SA, Banco G., Banco M., H. B. A. SA, Banco H. SA, Banco P. SA, B. Banco F. SA y Banco C. C.. L.. . ----------

------ 4°) La traba del embargo importará la citación a la accionada para que se presente en el plazo de CINCO (5) días, más cuatro (4) en razón de la distancia, oponiendo y probando las excepciones que tuviere, bajo apercibimiento de llevar adelante la ejecución (art. 505 y conc. del CPCC). Notifíquese a los litisconsortes en el domicilio real. ----------

------ 5°**) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

------ La presente se firma con dos Miembros de la Sala Civil por aplicación de lo dispuesto en el art. 28 Ley V-N° 3.----------

FDO. MIGUEL ANGEL DONNET – ALEJANDRO JAVIER PANIZZI. RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2018. S.I. REGISTRADA BAJO EL N° 75/SCA. CONSTE. DIANA NOEMI SALTO. SECRETARIA.